

SUP-REC-22741/2024

**Recurrente:** José Eduardo Carmona Ortiz.  
**Autoridad responsable:** Sala Regional Ciudad de México (SRCDMX).

**Tema:** validez de la elección del Ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla.

### Hechos

#### Jornada electoral

Se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, el Ayuntamiento Nicolás Bravo, Puebla. El consejo municipal declaró la validez de la elección y ordenó la expedición de constancias de mayoría y validez respectivas a la planilla ganadora.

#### Juicio local

Inconforme con los resultados, Nueva Alianza y el recurrente interpusieron medio de impugnación; el Tribunal local confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

#### Juicio federal

Lo anterior se impugnó ante la SRCDMX, que a su vez confirmó la resolución local.

### Improcedencia

- La demanda es improcedente pues el recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- No se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.
- La responsable se limitó a estudiar aspectos de estricta legalidad relacionados con la validez del recuento total de votos realizado por el CM y la supuesta indebida representación partidista en sede administrativa y el incumplimiento de los requisitos legales para efectuar el recuento total.
- De igual forma, de la demanda no se desprende que el actor haga valer cualquier cuestión de constitucionalidad o convencionalidad contra la sentencia impugnada.
- El asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso.

**Conclusión:** se **desecha** la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22741/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **José Eduardo Carmona Ortiz**, contra la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México** de este Tribunal Electoral emitida en el juicio **SCM-JRC-300/2024 y acumulado**; por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE .....	7

## GLOSARIO

<b>Autoridad responsable o Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<b>Código local:</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo municipal electoral de Nicolás Bravo, Puebla del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>JDC:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>JRC:</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Nueva Alianza:</b>	Partido Nueva Alianza Puebla.
<b>OPLE / IEEP:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Recurrente:</b>	José Eduardo Carmona Ortiz, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, postulado por los partidos Nueva Alianza y PT.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.  
**Colaboró:** Ariana Villicaña Gómez.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## **I. ANTECEDENTES**

De la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Cómputo municipal.** El cinco de junio<sup>2</sup> el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento de Nicolás Bravo, Puebla, en la que se determinó realizar un recuento total de la votación resultando ganadora la planilla postulada por el PRI, declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez respectivas. Con los siguientes resultados:

	<b>PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA</b>	<b>VOTACIÓN</b>
1		1,091
2		1,065

**2. Juicio local.** Inconforme el nueve de junio Nueva Alianza y el hoy recurrente presentaron medio de impugnación; el veinte de septiembre el Tribunal local emitió sentencia<sup>3</sup> en la que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectivas.

**3. Juicio federal (acto impugnado<sup>4</sup>).** Contra la resolución local, el veinticinco de septiembre Nueva Alianza y el recurrente presentaron JRC y JDC, respectivamente; el nueve de octubre la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Sentencia dictada en el expediente TEEP-I-069/2024.

<sup>4</sup> Sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-300/2024 y SCM-JDC-2425/2024, acumulados.



**4. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el doce de octubre el recurrente presentó medio de impugnación vía juicio en línea.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta integró el expediente **SUP-REC-22741/2024** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>5</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>6</sup>; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

### ¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Confirmó la sentencia local impugnada, con base en las siguientes consideraciones sintetizadas.

Sostuvo que la pretensión de los ahí actores consistía en que se revoque la resolución local impugnada y –en consecuencia– se declare la nulidad del recuento total realizado en sede administrativa en sesión de cómputo

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

## **SUP-REC-22741/2024**

del cinco de junio y se deje sin efectos la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección del ayuntamiento.

Calificó como ineficaces los agravios relacionados con la indebida representación del PRI en la sesión de cómputo y el indebido recuento total, principalmente porque consideró que era material y jurídicamente imposible reparar la vulneración reclamada, en virtud de que el recuento total de votos adquirió definitividad desde el momento en que se llevó a cabo en la sesión de cómputo municipal y no fue impugnado oportunamente.

Invocó como aplicable la jurisprudencia 27/2014 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD” y consideró que este criterio ha sido adoptado con anterioridad por la Sala Regional.

Además, sostuvo que –aunado a lo anterior– de constancias se advertía que sí se cumplieron con los requisitos formales del recuento total, de acuerdo con diversas consideraciones particulares.

El agravio relativo a que la magistrada instructora local evadió su facultad de instrucción para allegarse de elementos para mejor proveer lo calificó como infundado, al considerar que de constancias se advertía que tal magistrada sí realizó diversas actuaciones para allegarse de mayores datos de prueba, y que ha sido criterio del Tribunal Electoral que las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de quien resuelve, por lo que la omisión de su dictado no ocasiona perjuicio a las partes.

Finalmente, calificó como inoperantes los agravios relacionados con la ilegalidad del acta de cómputo municipal porque descansaban sustancialmente en diversos argumentos que fueron desestimados.

**¿Qué plantea el recurrente?**



Argumenta que el recurso es procedente porque la Sala Regional inaplicó diversas disposiciones locales relacionadas con el procedimiento de recuento total y la integración de los consejos electorales municipales<sup>7</sup>.

Además, sostiene la procedencia en que la sala responsable interpretó indebidamente el principio constitucional de definitividad y en que el asunto es relevante y trascendente porque la sentencia impugnada vulneró los principios de legalidad y certeza respecto de los actos que integran los procesos de cómputo municipal y los recuentos que procedan.

Enseguida, se duele de que la Sala Regional soslayó las violaciones acontecidas en el recuento total e invocadas en la cadena impugnativa, por la indebida apertura de tres paquetes electorales y porque la petición de recuento total fue hecha por una persona que no contaba con la representación del PRI acreditada en el momento oportuno.

Finalmente, se duele de la interpretación realizada por la sala responsable sobre la irreparabilidad del recuento total realizada en sede administrativa y manifiesta que coincide con el voto particular del magistrado regional disidente.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto porque, en primer lugar, la controversia analizada en la instancia federal se limitó a aspectos de estricta legalidad, relacionados con la validez del recuento total de votos realizado por el Consejo Municipal Electoral ante la actualización del supuesto previsto en ley para el efecto.

---

<sup>7</sup> En particular, los artículos 312 y 127 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

## **SUP-REC-22741/2024**

Además, la sala responsable se pronunció sobre agravios vinculados con aspectos de estricta legalidad, relacionados con la supuesta indebida representación partidista en sede administrativa y el incumplimiento de los requisitos legales para efectuar el recuento total.

Máxime, que las razones de su decisión se sostuvieron en considerar que resultaba aplicable la figura procesal de la irreparabilidad y en diversos precedentes de esta Sala Superior.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no existió alegato en ese sentido, y del resumen de agravios en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.

Por otro lado, los planteamientos del recurrente no contienen aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, pues su causa de pedir se sostiene en que la Sala Regional aplicó incorrectamente el principio de definitividad y en que estudió indebidamente los agravios relacionados con el incumplimiento de los requisitos legales del recuento total; aspectos de mera legalidad.

Máxime que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de violación a principios constitucionales no torna procedente el recurso de reconsideración.

Finalmente, el asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que – para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22741/2024

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.